



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-217/2023 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: DIRECTOR DEL CENTRO DE
PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS
INFORMATIVOS Y ESPECIALES Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS, RAFAEL CRUZ VARGAS Y JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO

COLABORARON: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ, LAURA IRIS PORRAS
ESPINOSA Y ROBERTO CARLOS MONTERO
PÉREZ

Ciudad de México, doce de julio de dos mil veintitrés²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo ACQYD-INE-120/2023, emitido por la Comisión de Quejas.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El Partido Acción Nacional³ denunció a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República y a quien resulte responsable, por el presunto uso indebido de recursos públicos, calumnia, actos anticipados de precampaña o campaña, así como vulneración a los principios de legalidad, certeza, neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de las manifestaciones expuestas durante la conferencia matutina del veintiséis de junio. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.
2. En el acuerdo impugnado (ACQYD-INE-120/2023), la Comisión de Quejas determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en su

¹ En lo sucesivo, la Comisión de Quejas e INE, respectivamente.

² En adelante, las fechas se refieren a dos mil veintitrés.

³ En lo sucesivo, PAN.

SUP-REP-217/2023 y acumulados

vertiente de la tutela preventiva, a fin de que el Presidente de la República se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

II. ANTECEDENTES

3. **Denuncia.** El veintisiete de junio, el PAN denunció a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República y a quienes resulten responsables, por el presunto uso indebido de recursos públicos, calumnia, actos anticipados de precampaña o campaña, así como vulneración a los principios de legalidad, certeza, neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de las manifestaciones expuestas durante la conferencia matutina del veintiséis de junio, en la que, a decir del denunciante, descalificó a los institutos políticos de oposición y resaltó a su partido (MORENA) y sus aliados.
4. Asimismo, solicitó el dictado de la correspondiente medida cautelar, en su vertiente de la tutela preventiva, para el efecto de que se exhortara al Gobierno de la República para que se abstenga de utilizar los recursos del estado para realizar expresiones político-electorales encaminadas a influir en la competencia entre partidos políticos, se ordene la suspensión inmediata al Titular del Poder Ejecutivo, de seguir realizando actos de difusión de promoción del voto a favor de los partidos del gobierno, buscando incidir en las preferencias rumbo al inicio de los próximos procesos electorales, así como a quien resulte responsable de la publicación de la propaganda y contenido del sitio: <https://presidente.gob.mx/26-06-23-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/>.
5. **Acuerdo impugnado.** Previo registro de la denuncia, el treinta de junio, mediante acuerdo ACQyD-INE-120/2023, la Comisión de Quejas determinó la procedencia de las medidas cautelares. Así, indicó que ante el riesgo inminente de que las conductas denunciadas se repitieran, consideró justificado y necesario el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por lo que ordenó:



a) A la Presidencia de la República para que en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas contadas, a partir de la notificación del presente, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias, por sí o a través del servidor público que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de la conferencia matutina del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, en cualquiera plataforma oficial, en la parte objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.

b) A la Presidencia de la República se abstengan de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier manifestación en la que llame a votar o no votar por un determinado ente político respecto de algún proceso electoral, ya sea refiriéndose a un partido político o movimiento electoral, o expresiones similares que contraríen a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que ella establece y que se encuentren prohibidas, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación o usar recursos públicos en propaganda con fines electorales.

c) Al Presidente de la República, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar o emitir manifestaciones como las denunciadas, llamar a votar o no votar por determinados partidos políticos o movimientos electorales, así como expresiones equivalentes. Ni usar recursos públicos en propaganda con fines electorales.

d) Se vincula a la Consejería Jurídica, al titular de la Coordinación General de Comunicación Social, Vocería del Gobierno de la República; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales CEPROPIE, así como a cualquier otra persona Servidora Pública que participe dentro del formato informativo de las conferencias matutinas conocidas como "mañaneras", a colaborar en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el presente acuerdo.

III. TRÁMITE

6. **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El cuatro de julio, los recurrentes interpusieron los tres medios de impugnación para controvertir el acuerdo ACQyD-INE-120/2023.
7. **Turno.** Recibidas las constancias, mediante acuerdo de cinco de julio, el magistrado presidente turnó los expedientes a la ponencia del magistrado

SUP-REP-217/2023 y acumulados

Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SUP-REP-217/2023	Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales ⁵ (CEPROPIE)
SUP-REP-218/2023	Presidente de la República
SUP-REP-219/2023	Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de medios y en atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se radican los medios de impugnación y ordena integrar las constancias atinentes.
9. Asimismo, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución general, 164, 169, fracción XVIII, y 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley de medios, así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal, se admiten a trámite los recursos y, al estar debidamente integrados los expedientes, se declara cerrada la instrucción.⁶

IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con los que se pretende impugnar el acuerdo de la Comisión de Quejas que determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en su vertiente de tutela preventiva, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁵ En adelante, CEPROPIE.

⁶ Similar determinación se adoptó al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-164/2019, SUP-JDC-769/2020, y SUP-JDC-1027/2021, así como SUP-REC-18/2022 y acumulados.

⁷ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución general; 164, 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de medios.



V. ACUMULACIÓN

11. Procede acumular los recursos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el acto motivo de controversia y la autoridad responsable, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
12. En consecuencia, se debe acumular los recursos SUP-REP-218/2023 y SUP-REP-219/2023 al diverso SUP-REP-217/2023, por ser éste el primero que se promovió, y glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.⁸

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. Los recursos cumplen con los requisitos procesales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de medios, como se expone a continuación:
14. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los recurrentes o de quienes acuden en su representación; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
15. **Oportunidad.** Se colma el requisito, porque los recursos se interpusieron dentro del plazo previsto de cuarenta y ocho horas, conforme con lo siguiente:

Expediente	Fecha de notificación	Fecha de presentación
SUP-REP-217/2023	3/julio a las 11:02 ⁹	4/julio a las 20:02
SUP-REP-218/2023	3/julio a las 10:45 ¹⁰	4/julio a las 21:53
SUP-REP-219/2023	3/julio a las 12:15 ¹¹	4/julio a las 22:05

⁸ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Foja 176 del expediente principal (identificado de manera electrónica como SUP-REP-186/2023).

¹⁰ Foja 164 del expediente principal (identificado de manera electrónica como SUP-REP-186/2023).

¹¹ Foja 172 del expediente principal (identificado de manera electrónica como SUP-REP-186/2023).

SUP-REP-217/2023 y acumulados

16. **Legitimación y personería.** Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, dado que se trata de servidores públicos. Asimismo, se reconoce la personería de las dos personas que acuden en representación de los servidores públicos que indican, dado que cuentan con facultad legal para comparecer con ese carácter.

Expediente	Recurrente
SUP-REP-217/2023	Sigfrido Barjau de la Rosa, ostentándose como director del CEPROPIE.
SUP-REP-218/2023	Claudia Angélica Nogales Gaona, ostentándose como consejera adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República ¹²
SUP-REP-219/2023	Edgar Armando Aguirre González, ostentándose como director general de Defensa Jurídica Federal en la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, actuando en representación del coordinador general de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República ¹³

17. **Interés.** El requisito se actualiza, porque los recurrentes cuestionan el acuerdo que concedió el dictado de medidas cautelares con motivo de distintas expresiones de la conferencia mañanera y los vinculó a su cumplimiento, lo que estiman fue indebido y les ocasiona un perjuicio.
18. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque se impugna el acuerdo de la Comisión de Quejas que, en términos de la normativa aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante esta Sala Superior.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Hechos denunciados

19. La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN en contra de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República y de quienes resulten responsables, por el presunto uso indebido de recursos públicos, calumnia, actos anticipados de precampaña o campaña, así como vulneración

¹² De conformidad con los artículos 2°, fracción II, 4° y 43, fracciones I, X y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 4 y 15, fracción IV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

¹³ De conformidad con los artículos 2°, fracción II, 4° y 43, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los diversos numerales 7 Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.



a los principios de legalidad, certeza, neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado de las manifestaciones expuestas durante la conferencia matutina del veintiséis de junio, en la que descalificó a los institutos políticos de oposición y resaltó a MORENA y sus aliados.

20. Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de que: *i)* se exhortara al Gobierno de la República para que se abstenga de utilizar los recursos del Estado para realizar expresiones político electorales encaminadas a influir en la competencia entre partidos políticos, y *ii)* se ordene la suspensión inmediata al Titular del Poder Ejecutivo de seguir realizando actos de difusión de promoción del voto a favor de los partidos del gobierno, buscando incidir en las preferencias rumbo al inicio de los próximos procesos electorales, así como a quien resulte responsable de la publicación de la propaganda y contenido de la dirección electrónica que refirió en su queja.
21. La Comisión de Quejas **determinó procedente** el dictado de medidas cautelares solicitada, bajo la vertiente de tutela preventiva, con base en los argumentos que se sintetizan enseguida:
 - De los elementos probatorios aportados por las partes denunciantes y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:
 - En la publicación alojada en el enlace <https://presidente.gob.mx/26-06-23-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/>, se encuentra la versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del veintiséis de junio del Presidente de la República.
 - Las manifestaciones denunciadas fueron emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, durante la conferencia matutina del pasado veintiséis de junio.
 - En la conferencia matutina de veintiséis de junio, el Presidente de la República hizo, en esencia, manifestaciones relacionadas con los procesos de selección de candidatos de la oposición, de los que refiere que son “una simulación” y de lo que llama el proceso de renovación en la dirección del movimiento de transformación de MORENA.

SUP-REP-217/2023 y acumulados

- Bajo la apariencia del buen derecho, consideró procedente el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva, por advertirse una situación fáctica objetiva que revelaba la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se vulneren de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo, incluso previo al inicio del proceso electoral, como lo es la imparcialidad y neutralidad con la que deben conducirse las personas del servicio público.
- Bajo la apariencia del buen derecho, razonó que las expresiones no tienen cobertura jurídica, toda vez que de manera abierta, se refieren al método de la oposición para definir cómo se va a elegir a la persona que ocupará la candidatura a la presidencia para el proceso electoral 2024.
- En efecto, indicó que el Ejecutivo Federal utilizó frases como:
 - *“se trata de un proceso que tiene que ver con la élite del poder económico”, “cuando ellos gobernaban no había democracia”; “se habla de democracia pero es una fachada”, “se busca unidad desde la cúpula”, “la oligarquía corrupta, saqueadora, para tener un candidato y regresar a sus fueros”, “no tienen programa, nada, lo que quieren es seguir robando porque no tienen llenadera”, “es una simulación, es una simulación y el candidato o la candidata del bloque conservador que, independientemente de quien sea, ya sabemos que lo que quieren es continuar con la misma política clasista, racista, discriminatoria”, “seguir ignorando, humillando al pueblo”.*
- Asimismo, el denunciado hizo referencia a lo que denomina “el proceso de renovación en la dirección del movimiento de transformación de MORENA” al respecto manifestó lo siguiente:
 - *“voy a entregar la estafeta una vez que haya un coordinador, una coordinadora del movimiento de transformación”, “en septiembre dejo de representar al movimiento de transformación”, “es un movimiento muy importante por lo que representa, es la esperanza de los mexicanos, de millones de mexicanos, sobre todo de la gente más humilde, de la gente pobre, es el desterrar la corrupción, establecer una nueva política para mucho tiempo”, “Todavía ni siquiera inicia el proceso electoral, que es cuando inician los tiempos de precampaña y demás, todavía falta mucho. Esto es una renovación, en nuestro caso,*



SUP-REP-217/2023 y acumulados

para tener un nuevo dirigente, hombre o mujer, que conduzca la transformación”, “son procesos que se están dando en el país muy buenos”.

- El denunciado hizo pronunciamientos expresos sobre procesos internos de partidos, en los que se habló de la selección de candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024, hizo referencia al proceso que se vive dentro de su partido al cual califica de “renovación”, realizó contrastes entre el proceso que vive su partido y aliados, con el de los partidos políticos de oposición, asimismo, hizo referencia al proceso electoral federal próximo a iniciar, en tal sentido a partir de sus afirmaciones, es viable concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que se está en presencia de declaraciones posiblemente de naturaleza electoral.
- La Comisión precisó que ya había emitido pronunciamientos respecto de las manifestaciones realizadas por el Presidente en las conferencias de veintisiete de marzo, diecinueve de abril, nueve, once, quince y veinticuatro de mayo, y advirtió que ya se le había conminado a ajustar su actuar a los parámetros constitucionales.
- La Comisión de Quejas consideró que es procedente el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva, a fin de que el Presidente de la República, se abstenga bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, para lo cual indicó los efectos conducentes.

Pretensión y causa de pedir

22. La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se determine la improcedencia de las medidas cautelares concedidas.
23. Su **causa de pedir** se sustenta, en esencia, en que la Comisión de Quejas realizó un indebido e incongruente análisis de las manifestaciones objeto de la denuncia, aunado a que estableció los efectos de su determinación de manera incorrecta.

SUP-REP-217/2023 y acumulados

24. Este órgano jurisdiccional advierte que **existe coincidencia en los motivos de agravio planteados por la parte recurrente**, por lo que para evitar reiteraciones innecesarias y con la finalidad de contestar cada uno de ellos, los planteamientos serán agrupados conforme con las temáticas que se enlistan a continuación:

a.	La responsable omitió analizar las causas de improcedencia al tratarse de actos consumados y futuros de realización incierta	REP-217 REP-218 REP-219
	No existe la reiteración de conductas que la autoridad establece para justificar el dictado de la tutela preventiva	REP-219
b.	Las manifestaciones denunciadas no se vinculan con proceso electoral alguno, por lo que no se actualiza la apariencia del buen derecho	REP-218 REP-219
	La resolución es incongruente en relación con los hechos materia de denuncia	
	No se acredita un peligro en la demora, porque la responsable no justifica la forma en que las expresiones del Presidente de la República pueden vulnerar los principios de neutralidad e imparcialidad	REP-217 REP-218 REP-219
c.	La vinculación que determina el acuerdo impugnado está indebidamente fundada y motivada, aunado a que es imposible suspender la señal satelital de una transmisión en vivo	REP-217
	Los efectos del acuerdo impugnado constituyen por sí mismos un mecanismo de censura previa prohibido constitucionalmente	REP-217 REP-218 REP-219

Metodología

25. En cuanto a la metodología de estudio, se analizarán los motivos de agravio bajo la agrupación de temáticas y apartados enunciados, lo que no genera perjuicio para la parte recurrente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



VIII. ESTUDIO DE FONDO

- a. La responsable omitió analizar las causas de improcedencia al tratarse de actos consumados y futuros de realización incierta, aunado a que no existe la reiteración de conductas que se establece para justificar el dictado de la tutela preventiva**

Planteamientos de la parte recurrente

26. La parte recurrente afirma que la responsable inobservó lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III¹⁵ del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, pues concede las medidas cautelares por una parte, respecto de actos consumados y, por otra, sobre actos futuros de realización incierta.
27. Asimismo, sostiene que resulta insuficiente la sola referencia a la experiencia de la responsable o a actos pasados indeterminados, dado que incumple con su deber de motivar debidamente su decisión, más aún cuando los hechos previos que invoca no han sido calificados como ilegales por el órgano jurisdiccional competente.
28. Los recurrentes alegan que la responsable carecía de indicios y elementos objetivos para demostrar la posibilidad de que los hechos denunciados pudieran repetirse, además de requerirse un análisis de fondo para determinar su antijuridicidad y no un pronunciamiento dogmático que va contra de la presunción de inocencia y deja en estado de indefensión al recurrente.
29. Por otra parte, la parte recurrente en el expediente SUP-REP-219/2023 asegura que no existe la reiteración de conductas que la autoridad establece para justificar el dictado de la tutela preventiva, porque las conferencias matutinas indicadas en el acuerdo impugnado no han sido calificadas como ilegales, ni existe un pronunciamiento de fondo, aunado a que las mismas constituyen hechos aislados entre sí.

¹⁵ Artículo 39. De la notoria improcedencia

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:... III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y

SUP-REP-217/2023 y acumulados

30. En opinión del recurrente, la responsable parte de una premisa errónea al considerar que expresiones previas tienen alguna relación con las manifestaciones aquí denunciadas, las cuales atienden a un cuestionamiento de la prensa y tienen que ver con actos intrapartidistas para decidir la forma de organización interna para elegir a la persona candidata para contender en el proceso electoral federal de 2024.

Determinación de la Sala Superior

31. En primer término, es **infundado** el agravio relativo a que la medida cautelar se dictó respecto de actos consumados, porque aun cuando las manifestaciones emitidas por el Presidente de la República ocurrieron en la conferencia matutina del veintiséis de junio, lo cierto es que la difusión del archivo audiovisual y versión estenográfica en la plataforma electrónica denunciada se mantienen en el tiempo.
32. De ahí que, la Comisión de Quejas considerara procedente ordenar que se eliminaran o modificaran las publicaciones que incluyeran los audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia matutina en comento, en cualquier plataforma oficial, en la materia que fue objeto de pronunciamiento por parte de esa autoridad.
33. Así, debe recordarse que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, porque la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución general y los tratados internacionales, así como con la prevención de su posible vulneración.¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 14/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".



34. En ese sentido, las medidas cautelares tienen por objeto que cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos en el tiempo.
35. De manera que, este órgano jurisdiccional considera que la medida cautelar **no se emitió respecto de actos consumados**, porque la grabación y reproducción de las declaraciones denunciadas en archivos de audio, video y versiones estenográficas disponibles en las plataformas electrónicas constituyen un hecho que mantiene sus efectos en el tiempo, lo que pudiera afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que se actualiza la posibilidad de que la medida cautelar suspenda sus efectos.
36. De igual modo, resulta **infundado** el planteamiento referente a que la medida cautelar se dictó respecto de actos futuros de realización incierta, porque la Comisión de Quejas señaló los motivos objetivos y razonables suficientes, desde una perspectiva preliminar, para estimar viable la adopción de la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, la cual encuentra asidero en la jurisprudencia de esta Sala Superior.¹⁷
37. Al respecto, debe señalarse que **este órgano jurisdiccional ha validado diversos acuerdos de la Comisión de Quejas**, en los que declaró procedente la emisión de medidas cautelares en tutela preventiva, ante la inminencia de una posible reiteración de los hechos denunciados.
38. Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido que es válida la posibilidad de dictar ese tipo de mecanismos cuando se advierta la reiteración de la conducta previamente denunciada, esto es, cuando **el hecho posiblemente ilícito se replica en una segunda o tercera ocasiones**, pues se ha convalidado la existencia de indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan y su inminente acontecimiento.¹⁸

¹⁷ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA".

¹⁸ Así se razonó al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-133/2023.

SUP-REP-217/2023 y acumulados

39. En el acuerdo impugnado, la Comisión de Quejas refirió las conferencias matutinas de veintisiete de marzo, diecinueve de abril, nueve, once, quince y veinticuatro de mayo, y advirtió que ya se había conminado al Presidente de la República a ajustar su actuar a los parámetros constitucionales de imparcialidad y neutralidad; con lo cual atendió al análisis contextual, a fin de concluir, con la existencia de elementos razonables, respecto de la probabilidad real de que los hechos pudieran ocurrir nuevamente.
40. Así, se advierte que los pronunciamientos que la Comisión de Quejas tomó en consideración son los siguientes:

Conferencia matutina	Pronunciamientos de la Comisión de Quejas y la Sala Superior
27/marzo	<p>ACQyD-INE-42/2023: Se consideró procedente la solicitud de medida cautelar.</p> <p>El acuerdo se confirmó al resolver el recurso SUP-REP-64/2023 y acumulados.</p>
19/abril	<p>ACQyD-INE-58/2023: Se consideró improcedente la solicitud de medida cautelar.</p> <p>El acuerdo se confirmó al resolver el recurso SUP-REP-89/2023.</p>
9/mayo 11/mayo	<p>ACQyD-INE-80/2023: Se consideró improcedente la solicitud de medida cautelar.</p> <p>El acuerdo se revocó al resolver el recurso SUP-REP-114/2023 y acumulados, a efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y de la tutela preventiva.</p> <p>Entre otras cuestiones se vinculó al Presidente de la República, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar o emitir manifestaciones como la denunciada, específicamente llamar a votar o no votar por determinados partidos políticos o movimientos electorales, así como expresiones equivalentes.</p>
15/mayo	<p>ACQyD-INE-83/2023: Se consideró improcedente la solicitud de medida cautelar.</p> <p>El acuerdo se revocó al resolver el recurso SUP-REP-119/2023, a efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y de la tutela preventiva.</p> <p>Entre otras cuestiones, se vinculó al Presidente de la República, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar o emitir manifestaciones como la denunciada, específicamente llamar a votar o no votar por determinados partidos políticos o movimientos electorales, así como expresiones equivalentes.</p>
24/mayo	<p>ACQyD-INE-93/2023: Se consideró procedente la solicitud de medida cautelar y de tutela preventiva, por lo que se ordenó al Presidente de la República, se abstuviera, bajo cualquier modalidad o formato oficial, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos donde invite a votar, de forma directa o indirecta, a favor o en contra de alguna fuerza u actor político, o bien, posicionarse respecto de plataformas electorales, incluyendo programas o acciones de gobierno propuestas.</p>



Conferencia matutina	Pronunciamientos de la Comisión de Quejas y la Sala Superior
	El acuerdo se confirmó al resolver el recurso SUP-REP-133/2023 y acumulados

41. En las determinaciones mencionadas, advirtió que el Presidente realizó manifestaciones en el sentido de invitar a la ciudadanía a no votar por la oposición para que siga la transformación, que se ha referido a la necesidad de contar con una mayoría calificada en el Congreso, lo cual debe tomarse en cuenta para el momento de ir a votar y continuar con las reformas que pretende, por lo que es importante obtener el triunfo no solo en la Presidencia; que la gente está a favor de la transformación, que su gobierno cuenta con una aprobación del 80% y que realizó pronunciamientos expresos sobre la contienda electoral mexiquense en torno a una supuesta campaña de los medios de comunicación y sobre lo que no quieren los grupos en el poder.
42. En ese tenor, la responsable precisó que, en la conferencia denunciada (veintiséis de junio), el Presidente de la República realizó pronunciamientos expresos sobre procesos internos de partidos políticos, en los que se habló de la selección de candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024, hizo referencia al proceso que se desarrolla dentro de MORENA al cual califica de “renovación”, realizó contrastes entre el proceso que se despliega en ese partido políticos y sus aliados, con el de los partidos políticos de oposición y se refirió al proceso electoral federal.
43. De forma que, la autoridad efectuó un análisis contextual, del cual desprendió la existencia de elementos que la llevaron a concluir que, en reiteradas ocasiones, el denunciado se ha referido a temáticas electorales.
44. De lo anterior, se advierte que no es la primera vez que el Presidente de la Republica realiza manifestaciones vinculadas con procesos electorales; de ahí que fue acertado que la autoridad estimara que la reiteración de la conducta es altamente probable sobre una base razonable y objetiva, ante la existencia de un riesgo real de que la conducta ocurra nuevamente, pues pese a que ha

SUP-REP-217/2023 y acumulados

sido conminado a ajustar su actuar, ha continuado realizando expresiones aparentemente indebidas de índole político electoral, de forma reiterada.¹⁹

45. De ahí que, desde una perspectiva preliminar, los hechos denunciados relativos a las expresiones vertidas en las conferencias matutinas pudieran ser contrarios a los principios que rigen los procesos electorales, entre otros, los de imparcialidad y neutralidad, lo cual tiene como finalidad prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.
46. Por ello, en virtud de que aparentemente se realiza un pronunciamiento sobre los procesos internos de partidos políticos y la posible selección de candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024, por parte de un servidor público del más alto nivel, en las que se incluyen elementos e información de índole político electoral que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral, **en tanto se advierte un actuar reiterado de la conducta y que acredita el riesgo de que ésta puede seguir ocurriendo**, este órgano jurisdiccional considera que fue correcta la determinación de la Comisión de Quejas de declarar procedente el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva.
47. Por tanto, a fin de garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda y, ante el riesgo de que las conductas analizadas se repitan u ocurran nuevamente, **fue justificado y proporcional el dictado de la medida en tutela preventiva**, para vincular al Presidente de la República para que se abstenga de realizar declaraciones de índole electoral y usar los espacios de comunicación oficial y aprovechar sus funciones con fines político-electorales.
48. Por tanto, no asiste razón al recurrente (SUP-REP-219/2023) cuando afirma que las manifestaciones ahora denunciadas son aisladas, al no vincularse con aquellas referidas como parte del análisis contextual en el acuerdo impugnado; pues como se expuso, la responsable evidenció que las expresiones abordan temáticas electorales y, como también lo reconoce el recurrente, en el caso, abordaron cuestiones sobre actos intrapartidistas y la forma en que, a decir del

¹⁹ Similares consideraciones se expusieron al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-133/2023.



emisor, se elegirá a las candidaturas para contender en el proceso electoral federal de 2023-2024, lo que de manera preliminar, se puede relacionar con temáticas electorales.

49. Así, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, ya que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la autoridad electoral estimó pertinentes para considerar que existe **un cierto grado de reiteración o sistematicidad en la conducta denunciada**, las cuales incluso han sido validadas por esta Sala Superior en las sentencias correspondientes.
50. Ello, sin que como lo afirma la parte recurrente se requiera un estudio de fondo de los hechos denunciados, pues precisamente la finalidad de los pronunciamientos cautelares es tutelar principios de posibles riesgos hasta en tanto se resuelve el fondo del procedimiento respectivo, por lo que ese juicio de plausibilidad que se observa, se sustentó en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica preexistente que le permitió inferir o presumir que un hecho podría repetirse o continuarse en el tiempo.
51. En suma, no asiste la razón a la parte recurrente cuando aduce que la Comisión de Quejas motivó su determinación en elementos carentes de objetividad y sin señalar la manera en que se pudiera repetir la conducta denunciada, toda vez que la responsable realizó el pronunciamiento correspondiente.

b. Las manifestaciones denunciadas no se vinculan con proceso electoral alguno, la resolución es incongruente y no se actualiza el peligro en la demora

Planteamientos de la parte recurrente

52. En primer lugar, la parte recurrente afirma que las manifestaciones denunciadas no se vinculan con proceso electoral alguno, por lo que resulta incongruente que la responsable lo vincule para abstenerse de realizar llamamientos al voto cuando no se encuentra en desarrollo ningún proceso electoral y, por ende, no se actualiza la apariencia del buen derecho.

SUP-REP-217/2023 y acumulados

53. Aduce que las manifestaciones son neutrales y atendieron al cuestionamiento de un medio de comunicación sobre su opinión en cuanto al proceso interno que se lleva a cabo en el denominado “Frente amplio por México”, el cual no tiene carácter electoral, toda vez que el artículo 85, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece que las fuerzas políticas podrán constituir frente para alcanzar objetivos de índole no electoral.
54. Por otro lado, los recurrentes sostienen que la resolución es incongruente en relación con los hechos materia de denuncia, aunado a que parte de la premisa inexacta de que se trata de manifestaciones de naturaleza electoral y que pueden tener un impacto en el proceso electoral federal, sin embargo no existe aún un proceso electoral.
55. Por último, en cuanto al peligro en la demora, la parte recurrente sostiene que no se acredita, porque la responsable no justifica la forma en que las expresiones del Presidente de la República pueden vulnerar los principios de neutralidad e imparcialidad o influir en el ánimo de la ciudadanía para votar.
56. Asimismo, aduce que el acuerdo no justifica la restricción absoluta al derecho de libre expresión del denunciado y omite tomar en consideración que sólo admite determinadas limitaciones.

Determinación de la Sala Superior

57. Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los planteamientos de la parte recurrente, porque en instancia cautelar, las conductas denunciadas pueden ser analizadas de forma preliminar, a fin de determinar si existe algún posible riesgo de daño a los principios constitucionales que informan los procesos electorales, ello con independencia de que no haya iniciado el proceso electoral.
58. En concepto de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, toda vez que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con la posibilidad de analizar la presunta existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. En el caso, al existir denuncias relacionadas con la emisión de posibles manifestaciones sobre los procesos internos de partidos políticos y la selección de candidaturas



para el proceso electoral federal 2023-2024, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

59. La anterior conclusión se justifica si se toma en cuenta que en el artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución general se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
60. Por otra parte, en la base IV, segundo párrafo, del referido artículo constitucional, **se prevé una duración específica para las precampañas y las campañas** (campañas: noventa días, y precampañas: en ningún caso, excederán las dos terceras partes de esos noventa días).²⁰ En el párrafo siguiente se dispone que la violación a lo anterior, por los partidos o cualquier otra persona física o moral, puede ser susceptible de sanción.
61. Esta Sala Superior considera que la finalidad del constituyente fue establecer, de forma determinada y expresa, el periodo en el que los partidos, las precandidaturas y candidaturas pueden realizar actos para dirigirse a la militancia o para solicitar el voto del electorado.
62. Así, un análisis preliminar en sede cautelar resulta acorde con el sistema normativo, pues se reconoce la posibilidad de que exista un daño a los principios que informan las etapas del proceso electoral buscando con ello evitar que se genere una afectación en perjuicio del ejercicio del voto libre.
63. Al respecto, es necesario considerar que el principio de certeza se salvaguarda en sede cautelar, porque de forma preliminar se pueden analizar los hechos para concluir si puede existir un riesgo para el reconocimiento por parte de la ciudadanía de las etapas del proceso, a fin de que sepan cuándo y cómo los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas realizarán actos tendientes a obtener su candidatura y al llamamiento al voto, según corresponda.

²⁰ En relación con ello, en el artículo 3°, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se definen los actos anticipados de precampaña y campaña.

SUP-REP-217/2023 y acumulados

64. Por su parte, el análisis en sede cautelar de hechos denunciados es acorde con el principio de autenticidad **de las elecciones**, porque, se centra en la presunta existencia de riesgo o daño al proceso electoral que implique la posible generación de confusión en la ciudadanía respecto del propósito de las precampañas y campañas o un posible daño a la equidad en la contienda, de ahí que no les asiste la razón a los recurrentes, pues la **tutela de un determinado proceso electoral no debe ocurrir, únicamente, cuando éste ha comenzado**, al privilegiarse la protección de los principios que rigen su correcto desarrollo.
65. Por tanto, los recurrentes parten de una premisa inexacta al estimar que los valores en juego dentro de un proceso electoral, como la certeza, la autenticidad de las elecciones o la equidad en la contienda, sólo son tutelables, en sede cautelar, dentro de un proceso electoral; pues, como se señaló, evitar una posible transgresión a la normativa y a los principios rectores de la materia, puede justificar la emisión de una medida cautelar incluso fuera de un proceso.²¹
66. Ahora bien, debe **desestimarse** el argumento de la parte recurrente relativo a que, de acuerdo con la normativa, el frente no tiene índole electoral, porque la naturaleza de la figura partidista no modifica el hecho de que, en un análisis cautelar, se advirtió que en la conferencia denunciada (veintiséis de junio), el Presidente de la República realizó pronunciamientos de carácter electoral, como se señaló en el apartado previo.
67. Ello, al abordar temáticas como los procesos internos de partidos políticos (hizo referencia al proceso que se desarrolla dentro de MORENA al cual califica de renovación, realizó contrastes entre el proceso que se despliega en ese instituto político y aliados, con el de los partidos políticos de oposición) y la selección de candidatos para el proceso electoral federal 2023-2024.

²¹ Similar criterio se adoptó al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-138/2023.



68. Por otro lado, es **infundado** el motivo de agravio de los recurrentes sobre una supuesta incongruencia externa, porque la autoridad electoral sí se pronunció sobre lo solicitado en la denuncia.
69. Como se puede advertir de la queja primigenia, los hechos denunciados versaron sobre el presunto uso indebido de recursos públicos, calumnia, actos anticipados de precampaña o campaña, así como vulneración a los principios de legalidad, certeza, neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República y de quienes resulten responsables, derivado de las manifestaciones expuestas durante la conferencia matutina del veintiséis de junio, en la que, a decir del quejoso, descalificó a los institutos políticos de oposición y resaltó a su partido (MORENA) y sus aliados.
70. Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, a efecto de que se exhortara al Gobierno de la República para que se abstenga de utilizar los recursos del Estado para realizar expresiones político electorales encaminadas a influir en la competencia entre partidos políticos, se ordene la suspensión inmediata al Titular del Poder Ejecutivo de seguir realizando actos de difusión de promoción del voto a favor de los partidos del gobierno, buscando incidir en las preferencias rumbo al inicio de los próximos procesos electorales, así como a quien resulte responsable de la publicación de la propaganda y contenido de la dirección electrónica <https://presidente.gob.mx/26-06-23-version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador/>
71. De esa manera, lo determinado por la responsable guarda una estrecha correspondencia con lo solicitado por el denunciante, en torno los hechos materia de inconformidad y a la adopción de medidas cautelares.
72. En el mismo sentido, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios por los que se sostiene que no se acredita el peligro a la demora, porque los recurrentes parten de una premisa inexacta, pues no debe acreditarse la afectación fehaciente a los principios de imparcialidad y neutralidad, para la procedencia de la medida cautelar.

SUP-REP-217/2023 y acumulados

73. Ello, porque con el análisis de la apariencia del buen derecho se pretende salvaguardar los posibles principios y derechos que con la conducta pudieran vulnerarse ante el transcurso del tiempo. Así, del estudio preliminar, se estima, como lo consideró la responsable, que las manifestaciones del Presidente de la República podrían derivar en una afectación del principio de equidad en los procesos electorales próximos a iniciar e influir en la ciudadanía.
74. En ese tenor, lo relevante para el dictado de la medida cautelar es la existencia de las expresiones del titular del Ejecutivo Federal y su reproducción en las plataformas electrónicas, pues conforme al marco legal descrito, lo relevante para el análisis de la medida es atender a los siguientes elementos: a) La apariencia del buen derecho, el cual atiende a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger y b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se menoscabe el derecho como consecuencia de la tardanza en el dictado de dicha resolución.
75. Por lo que el análisis de ambos elementos implica un estudio preliminar, sin la necesidad de agotar la totalidad de los elementos del expediente, pues la autoridad sólo está obligada a verificar la existencia de las conductas denunciadas, y realizar un estudio preliminar que permita advertir si son susceptibles de vulnerar algún principio o derecho tutelable, para el otorgamiento de la medida cautelar ante el peligro en su dictado. Sin que sea necesario realizar un análisis probatorio exhaustivo como señala la parte recurrente.²²
76. Finalmente, es **infundado** el agravio de la parte recurrente consistente en que el acuerdo no justifica la restricción absoluta al derecho de libre expresión del denunciado y omite tomar en consideración que sólo admite determinadas limitaciones.
77. Tal calificación obedece a que la responsable estableció que, de los elementos obtenidos de las manifestaciones denunciadas y el análisis integral y contextual de las mismas, se arribaba a la conclusión preliminar que la

²² Similar criterio se adoptó al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-133/2023.



presunción de licitud que opera en favor de la libertad de expresión fue derrotada.

78. En este sentido, reiteró que el Presidente de la República tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite, ya que pueden derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con los procesos electorales, obligación que consideró ha sido reiterada en sentencias de este órgano jurisdiccional.²³
79. También precisó que, aunque los pronunciamientos emitidos se den en el marco de una conferencia de prensa, no pueden ubicarse bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión y de información, puesto que, sus manifestaciones se analizan en el marco de la investidura y de la prudencia discursiva que exige su encargo.
80. Este órgano jurisdiccional, en este pronunciamiento cautelar, coincide con lo razonado por la Comisión de Quejas, toda vez que si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de servidores públicos, existen prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales, y en paralelo un deber de la autoridad electoral administrativa, incluyendo en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral, ya que debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.
81. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que debe atenderse al ámbito y naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante, con **especial deber de cuidado dadas sus funciones** (facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene).²⁴

²³ Al efecto, la Comisión de Quejas señaló los expedientes SUP-REP-111/2021, SUP-REP-20/2022, así como SUP-REP-114/2023 y acumulados.

²⁴ Similares consideraciones se abordaron al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-133/2023.

SUP-REP-217/2023 y acumulados

82. Así, la responsable sí consideró las funciones y facultades del Presidente de la República y ponderó la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, cuya observancia es obligación de todo servidor público.
83. Con lo cual se evidencia, que la autoridad no limitó de forma absoluta la libertad de expresión, sino que, por una parte, se limitó a la supresión únicamente de la parte de la conferencia que, en principio, se considera contraviene la normativa, manteniendo el resto de su contenido disponible y por otra parte, conminó al Presidente de la República a que se abstenga de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
84. Así, la libertad de expresión e información tienen que ceder en ponderación con el deber de cuidado y observancia a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, máxime que sus actividades deben estar dirigidas al cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio del cargo, y no al debate político y, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de opciones o fuerzas políticas.²⁵.

c. La vinculación está indebidamente fundada y motivada, es imposible suspender la señal satelital de una transmisión en vivo, aunado a que los efectos establecidos constituyen por sí mismos un mecanismo de censura previa prohibido constitucionalmente

Planteamientos de la parte recurrente

85. El recurrente (del expediente SUP-REP-217/2023) afirma que la vinculación está indebidamente fundada y motivada, porque no señala algún precepto jurídico que le dé atribuciones al CEPROPIE de calificar las manifestaciones de los servidores públicos que intervienen en las conferencias de prensa matutinas, aunado a que es materialmente imposible suspender la señal satelital de una transmisión en vivo.

²⁵ Sirve de apoyo la tesis XXVII/2004 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)".



86. Asimismo, afirma que sus atribuciones le limitan a generar productos audiovisuales que son puestos a disposición a través de una señal de satélite para que toda aquella persona interesada pueda aprovecharlos.
87. Por otra parte, la parte recurrente sostiene que los efectos del acuerdo combatido constituyen un mecanismo de censura previa prohibido por la Constitución general. De igual modo, afirma que las medidas cautelares emitidas bajo la figura de tutela preventiva que es desproporcionada e injustificada, por tratarse de actos futuros de realización incierta que no son inminentes ni pueden ser predecibles, lo que implica censura previa.

Determinación de la Sala Superior

88. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **inoperante**, porque el recurrente parte de la premisa inexacta de que la responsable ordenó calificar las expresiones que realicen las personas servidoras públicas, así como suspender la señal satelital en vivo.
89. Lo anterior es así, ya que, en el acuerdo impugnado, la Comisión de Quejas se limitó a vincular al CEPROPIE, a efecto de que colabore en el cumplimiento de las medidas cautelares emitidas en el mismo, sin que la responsable le haya impuesto un deber específico en torno a la calificación de las expresiones o suspender la transmisión en vivo.
90. Así, la responsable fundó su actuar, en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general respecto de la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia, lo cual constituye una reiteración sobre el debido actuar de las personas funcionarias con base constitucional,²⁶ en estricto cumplimiento a los principios señalados.²⁷
91. También resulta **inoperante** el agravio en el que reclama que la vinculación realizada constituiría un acto de censura previa, porque, como ya se refirió, se

²⁶ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de medios, que establece que no son objeto de prueba, entre otros, el Derecho.

²⁷ Similares consideraciones se abordaron al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-133/2023.

SUP-REP-217/2023 y acumulados

parte de la premisa equivocada de que la vinculación ordenada tendría el efecto de suspender la transmisión de la conferencia matutina.

92. Finalmente, respecto del resto de los recurrentes también se considera **infundado** el agravio referente a la censura previa, porque esta Sala Superior estima que con los efectos dispuestos se privilegia un deber de cuidado propio de las personas servidoras públicas, a fin de evitar que incurran en infracciones o vulneraciones a los principios constitucionales.
93. Sin que ello se interprete como una censura previa, ni que se refiera a un acto consumado o futuro de realización incierta, pues se señalaron las expresiones analizadas y posiblemente constitutivas de una ilicitud, se precisaron las razones normativas y elementos probatorios para considerar la previsible continuación de las conductas denunciadas, las obligaciones y relevancia del deber de cuidado del ejecutivo federal, así como la experiencia probada en cuanto a la verificación de casos reiterados en ese mismo sentido, a pesar del llamado al cumplimiento de la normativa referida.²⁸
94. Ahora bien, debe recordarse que la censura previa se concibe como una interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, está prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones, permite la imposición arbitraria de aquéllas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, de suerte que no se justifica su imposición, a menos de que se actualice una restricción expresamente prevista.²⁹
95. En el caso, como se indicó, el pronunciamiento cautelar **en modo alguno constituye censura previa**, porque no implica un limitante total para la realización de las conferencias matutinas ni para la emisión de la totalidad de expresiones que en ellas se desarrollan, sino que apunta al deber de contención del servidor público denunciado, derivado de su obligación de preservar la imparcialidad y neutralidad de los procesos democráticos.

²⁸ Similares consideraciones se abordaron al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-37/2022.

²⁹ Tesis I.4o.A.13 K (10a.) de rubro "CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACION Y A LA LIBERTAD DE EXPRESION, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCION CONTENIDA EN SU ARTICULO 13, NUMERAL"



96. Por tanto, en este análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, no se impide que el denunciado continúe con el desarrollo de las conferencias matutinas, lo que condiciona es la difusión de manifestaciones que estén estrictamente vinculadas con temáticas electorales, como sucedió en el caso.
97. Ello, ya que la medida cautelar establecida por la Comisión de Quejas tiene como finalidad la protección de ciertos valores en juego dentro de los procesos electorales, como la certeza, imparcialidad, neutralidad, autenticidad de las elecciones o la equidad en la contienda.
98. En consecuencia, al **desestimarse** los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo combatido.
99. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.